



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01508-2016-PHD/TC
LAMBAYEQUE

SEGUNDO DEMETRIO PASTOR CERNA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Demetrio Pastor Cerna contra la resolución de fojas 79, de fecha 14 de enero de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte de la Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 25 de agosto de 2015, don Segundo Demetrio Pastor Cerna interpone demanda de *habeas data* solicitando que se ordene a la Intendencia Regional de Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) a entregarle copias de todas las páginas del expediente coactivo iniciado contra la empresa Madre Dolorosa Distribuidores E.I.R.L., de la cual es su gerente. Señala que, mediante documento de fecha 03 de julio de 2015, solicitó las referidas copias, petición que fue reiterada mediante documento de fecha 06 de julio de 2015; sin embargo, hasta la fecha no ha sido atendida por la Sunat. En este sentido, pese a los requerimientos del actor, la emplazada no ha cumplido con proporcionarle la información requerida; por tanto, considera que se ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución.

Contestación de la demanda

La abogada delegada de la Procuraduría Pública de la Sunat, mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2015, contestó la demanda solicitando que se la declare impropia por haberse producido la sustracción de la materia; pues, la solicitud del recurrente ha sido atendida oportunamente y notificada a través de publicación de fecha 17 de septiembre de 2015 en la página web de la Sunat; debido a que, el contribuyente, al contar con la condición de no habido, no podía ser notificado en su domicilio fiscal; mucho menos en el domicilio consignado en su solicitud de acceso a la información pública por tratarse de información propia de un procedimiento de cobranza coactiva,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01508-2016-PHD/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO DEMETRIO PASTOR CERNA

regida por las normas especiales sobre domicilio fiscal y procesal establecidas en el artículo 11 del Código Tributario.

Resolución de primera instancia o grado

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de fecha 09 de octubre de 2015, declaró fundada la demanda considerando que, el hecho que el recurrente haya consignado un nuevo domicilio en su solicitud de copias de todo el expediente coactivo, debe entenderse que señaló un domicilio procesal para la notificación del resultado de sus pedidos y las resoluciones coactivas; más no era un cambio de domicilio fiscal como lo entiende la emplazada; por lo que, no resulta correcto sostener que no correspondía dar respuesta al pedido del recurrente por no ser válido el domicilio consignado (al no haberse realizado al trámite de cambio de domicilio fiscal). En este sentido, se encuentra acreditado que la demandada no ha cumplido con entregar la información solicitada; máxime si no existe razón válida que le exima de dicha entrega.

Resolución de segunda instancia o grado

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución de fecha 14 de enero de 2016, revocando la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda por considerar que no se han cumplido con los requisitos para el cambio del domicilio procesal en el proceso coactivo, requeridos por el artículo 11 del Código Tributario; pues, pasaron más de tres días desde la notificación virtual de las resoluciones coactivas y la Administración Tributaria no emitió ninguna resolución aceptando el domicilio procesal. En este sentido, la respuesta a su solicitud de copias del expediente coactivo ha sido notificada virtualmente, pues, no podía admitirse el cambio de domicilio o designar uno de manera unilateral; por lo que, la emplazada cumplió con dar respuesta al requerimiento de información, en la forma que la ley ordena.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se ratifique en su incumplimiento o no lo conteste dentro del plazo establecido. Al respecto, se advierte que el requisito especial de procedencia de la

MMP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01508-2016-PHD/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO DEMETRIO PASTOR CERNA

demandado ha sido cumplido por el demandante conforme se aprecia de autos (fojas 2 y 5).

2. Así, se cumple el requisito especial de procedencia de la demanda de *habeas data* establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional pues: (i) el actor solicitó la entrega de la información requerida mediante documento de fecha cierta; y, (ii) dicha solicitud no fue contestada dentro de los diez días útiles siguientes. Por tanto, corresponde pronunciarse sobre el contenido de la pretensión alegada

Delimitación del petitorio

3. En el presente caso, el actor solicita se le proporcione copias de todas las páginas del expediente coactivo iniciado por la Sunat contra la empresa Madre Dolorosa Distribuidores E.I.R.L. Ese pedido que a criterio de la emplazada, ha sido atendido a través de la Resolución Coactiva 0730070529086, notificada mediante publicación en la página web de la Sunat, donde se ordena poner a disposición del recurrente lo solicitado, debiendo cancelar previamente los derechos correspondientes por la expedición de las copias fotostáticas.
4. Si bien la demandante considera que la denegación de las copias solicitadas vulnera su derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que en realidad sustenta su pretensión es el derecho a la autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional.
5. En tal sentido, corresponde determinar si la Administración ha cumplido con notificar, adecuadamente, la respuesta al pedido de información del demandante y, por ende, verificar si ha proporcionado, efectivamente, la información requerida.

Análisis de la controversia

6. El *habeas data* es un proceso constitucional que en el Perú tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho:
(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01508-2016-PHD/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO DEMETRIO PASTOR CERNA

expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

(...)

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar".

7. En el presente caso, se observa que mediante documento de fecha cierta remitido a la demandada el 03 de julio de 2015, el recurrente solicitó tener acceso al expediente coactivo seguido contra su representada y, por ende, se le informe el costo de reproducción para que proceda a su cancelación y recojo de las copias del referido expediente. Asimismo, la solicitud de copias de todo el expediente coactivo fue reiterado mediante documento de fecha cierta remitido a la emplazada el 6 de julio de 2015. De la misma forma, no se advierte que el recurrente haya sido notificado en el domicilio consignado en su solicitud con la respuesta a su pedido.
8. La demandada alega que respondió, el pedido del recurrente, mediante Resolución Coactiva 0730070529086, de fecha 30 de julio de 2015, el cual debió ser notificado en su domicilio fiscal; pero, como el recurrente tiene la condición de no habido, se le notificó mediante publicación en la página web de la Sunat el 17 de setiembre de 2015, tal como lo faculta artículo 104, literal e), numeral 2 del Código Tributario. Aduce, además, que no cabe la notificación en el domicilio consignado en la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por tratarse de información propia de un procedimiento de cobranza coactiva, regida por las normas especiales sobre domicilio fiscal y procesal establecidas en el artículo 11 del Código Tributario, el cual dispone que "[e]l domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario (...)".
9. En este contexto, este Tribunal considera que, tal como lo prescribe el citado artículo 11 del Código Tributario, el domicilio fiscal del contribuyente es fijado para todo efecto tributario; mas no, para la notificación de la respuesta al procedimiento administrativo de acceso a la información propia del administrado que consta en su expediente administrativo o en cualquier otra fuente de almacenamiento o registro (derecho a la autodeterminación informativa). El administrado (su representante u abogado) puede solicitar, de manera directa y verbalmente, el acceso en físico al expediente administrativo o a cualquier otro documento referido a su persona; así como solicitar, en ese mismo acto y de manera verbal, la entrega copias del expediente o de los documentos accedidos. Con la sola solicitud verbal del administrado, las referidas peticiones deben ser aceptadas inmediatamente por la Administración, sin excusa alguna de programación previa, carga procesal, falta de personal, etc. y previo pago del costo de reproducción en caso de la solicitud de copias. De allí que los artículos 55 y 160 de la Ley 27444, vigentes al momento de ocurridos los hechos, dispongan:

MMI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01508-2016-PHD/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO DEMETRIO PASTOR CERNA

“Artículo 55.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley”.

“Artículo 160.- Acceso a la información del expediente

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. (...)

160.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.

10. Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01508-2016-PHD/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO DEMETRIO PASTOR CERNA

a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración.

11. Este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la obligación de la Administración de notificar, en el domicilio del peticionante, la respuesta a su solicitud de acceso a su información propia (autodeterminación informativa). Así, en el fundamento 6 del Expediente 00742-2017-HD/TC se expresó que

“(...) la emplazada debió comunicar a la actora que la información solicitada se encontraba a su disposición, previo pago del costo de reproducción, máxime si la recurrente en su solicitud de información (...) señaló su domicilio. También debió ser informado, a criterio de este Tribunal, del monto que debía pagar la actora, a fin que pueda iniciar los trámites correspondientes. Por consiguiente, al no haberse cumplido con notificar a la administrada para que pudiera apersonarse a la institución emplazada a recoger la información solicitada, corresponde estimar la demanda”.

12. Por tanto, habiendo en la emplazada la obligación de entregar al recurrente la información solicitada en el domicilio consignado en su solicitud, no habiendo impedimento legal alguno para que cumpla con lo requerido y, no habiéndose acreditado que el recurrente haya recibido efectivamente la información solicitada, es evidente que se vulneró su derecho a la autodeterminación informativa, debiendo estimarse la demanda.

13. En consecuencia, debe declararse fundada la demanda y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que la demandada asuma el pago de los costos procesales, que serán liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la autodeterminación informativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01508-2016-PHD/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO DEMETRIO PASTOR CERNA

2. **ORDENAR** a la Intendencia Regional de Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración tributaria - SUNAT, a brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción.
3. **ORDENAR** a la Intendencia Regional de Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración tributaria - SUNAT el pago de costos procesales a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01508-2016-PHD/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO DEMETRIO PASTOR CERNA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, considero necesario precisar lo siguiente:

1. El artículo 62 del Reglamento de la Ley de Protección de datos personales, Ley 29733, regula diversas formas en las que el obligado a entregar la información solicitada, puede dar cumplimiento con tales pedidos.
2. Así, la mencionada norma señala lo siguiente:

La información correspondiente al derecho de acceso, a opción del titular de los datos personales, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen u otro idóneo para tal fin.

El titular de los datos personales podrá optar a través de algunos o varios de las siguientes formas:

1. Visualización en sitio.
2. Escrito, copia, fotocopia o facsímil.
3. Transmisión electrónica de la respuesta, siempre que esté garantizada la identidad del interesado y la confidencialidad, integridad y recepción de la información.
4. Cualquier otra forma o medio que sea adecuado a la configuración o implantación material del banco de datos personales o a la naturaleza del tratamiento, establecido por el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento.

Cualquiera sea la forma a emplear, el acceso debe ser en formato claro, legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran de dispositivos mecánicos para su adecuada comprensión y en su caso acompañada de una explicación. Asimismo, el acceso debe ser en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen. Sin perjuicio de lo cual, con el objeto de usar los medios de comunicación más ecológicos disponibles en cada caso, el responsable del tratamiento podrá acordar con el titular el uso de medios de reproducción de la información distintos a los establecidos en el presente reglamento.

3. Como es de verse, la legislación sobre protección de datos personales permite el acceso directo de la información solicitada por diversos medios, razón por la cual, la normativa regulada por la Ley del Procedimiento Administrativo General resulta complementaria a ella en cuanto a la forma de atención de este tipo particular de peticiones.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL